

MARIO ENRIQUE BAYONASIERRA

Abogado Universidad Santo Tomás
Calle 34 N° 13-31 Of. 301 Tel.:6305954-6423309
Bucaramanga - Colombia.

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA

E.

S.

D.

**REF: Proceso Ejecutivo de SERVICIOS FINANCIEROS S.A.
SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra
LUIS ROJAS SIERRA.**

RDO:68406408900120180025800

MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.833.682 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 31.932 del Consejo Superior Judicatura, en mi calidad de Curador Ad-Litem del demandado **LUIS ROJAS SIERRA** en el proceso de la referencia, respetuosamente procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: No me consta. Que se pruebe.

SEGUNDO: No me consta. Es una manifestación de la parte demandante.

TERCERO: No me consta. Que se pruebe.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No es un hecho.

SEXTO: No me consta. Es una manifestación de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y me atengo a lo probado en el proceso.

En consecuencia, en defensa de los derechos de mi defendido, me permito presentar las siguientes excepciones de fondo:

1. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA:

Como se sabe, contra la acción cambiaria solo pueden oponerse las excepciones que enumera el artículo 784 del Código de Comercio, entre las que se encuentra la de prescripción.

La mencionada prescripción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 1625-10 del Código Civil.

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta desde que la acción se haya hecho exigible (artículo 2535 ejusdem), valga decir, desde cuando se pueda demandar su cumplimiento.

MARIO ENRIQUE BAYONASIERRA

*Abogado Universidad Santo Tomás
Calle 34 N° 13-31 Of. 301 Tel.:6305954-6423309
Bucaramanga - Colombia.*

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo: La inercia del deudor a pagar y del acreedor a cobrar, y para que tenga operancia es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que la acción sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo previsto en la ley; y c) que se dé la inactividad del acreedor durante ese tiempo.

La prescripción de la acción cambiaria derivada del pagare base del recaudo ejecutivo, está regulada positivamente en el artículo 789 del Código de Comercio, en un término de tres años a partir del día del vencimiento.

Es así, que se interrumpe, bien natural ora civilmente (artículo 2539 del Código Civil), la primera se da cuando el deudor reconoce la deuda y la segunda, por la demanda judicial.

Tal como lo manifestáramos en acápite anterior, el artículo 789 del C. de Cio., establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

De conformidad con lo manifestado en la demanda que dio origen al presente proceso y conforme a la literalidad del título valor base del recaudo ejecutivo, el mismo tiene como fecha de vencimiento el día 5 de Abril de 2018 y es a partir de esta fecha, que se deben contabilizar los tres años de que habla la precitada norma, lo cual en concordancia con el artículo 94 del C. G. P., a la fecha de la notificación personal del mandamiento de pago de fecha Julio cuatro (4) de 2018, al suscrito en representación del demandado **LUIS ROJAS SIERRA**, el día 24 de Febrero de 2023, ya habían transcurrido más de tres años. En consecuencia, la prescripción de la acción cambiaria del pagare allegado como base del presente recaudo ejecutivo, ocurrió el día 5 de Abril de 2021.

Pese a que la demanda se presentó dentro de los tres años siguientes a la fecha de exigibilidad del título valor, no se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria del pagare base del recaudo ejecutivo, por no haberse efectuado al demandado, la notificación del auto de mandamiento de pago dentro del término de ley, que como lo anotáramos, la notificación de dicha providencia, se llevó a cabo al suscrito solo hasta el día 24 de Febrero de 2023.

Ahora bien, en gracia de discusión si el mencionado termino se contabiliza a partir de los intereses moratorios causados (15 de Junio de 2018), por aplicación de la cláusula aceleratoria como se indica en el hecho segundo de la demanda, en igual forma ya habían transcurrido más de tres años a la fecha de notificación del auto de mandamiento pago al suscrito, por lo que en igual forma, la acción cambiaria del titulo valor base del recaudo ejecutivo se encuentra más que prescrita.

Por lo tanto, la excepción de fondo propuesta, debe declararse y prosperar, al probarse su ocurrencia con los documentos que obran al expediente, como es el mismo título valor, el escrito de demanda, el mandamiento ejecutivo y la notificación hecha al suscrito en representación de la parte demandada.

MARIO ENRIQUE BAYONASIERRA

Abogado Universidad Santo Tomás
Calle 34 N° 13-31 Of. 301 Tel.:6305954-6423309
Bucaramanga - Colombia.

2. EXCEPCION GENERICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito a su señoría, que si del estudio del presente caso, encontrare probados hechos que constituyan alguna excepción, se sirva reconocerla y declararla, al momento de proferir la correspondiente sentencia.

PRUEBAS:

Comedidamente solicito se sirva decretar y tener como tales, las siguientes:

- 1.- Pagaré allegado con la demanda como base del recaudo
- 2.- El escrito de demanda
- 3.- El mandamiento ejecutivo.
- 4.- La notificación del mandamiento de pago al suscrito como curador ad-litem, en representación de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En derecho me fundamento:

1. En el artículo 789 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

PETICIÓN:

Comedidamente solicito al señor Juez, tener en cuenta en el momento de resolver el presente escrito, y en un acto de decisión, se sirva **LLAMAR A PROSPERAR LAS PRESENTES EXCEPCIONES DE FONDO "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y EXCEPCION GENERICA"** y en efecto, proferir **SENTENCIA** que en derecho corresponda, ordenando la cancelación de las medidas cautelares, se condene en costas y perjuicios a la entidad ejecutante.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 34 N° 13-31 oficina 301 de Bucaramanga.
Dirección electrónica: maenbasie@gmail.com. (sirna).

Al demandante en la dirección obrante en el expediente.

Del señor Juez,



MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA
T.P. Nro 31.932 del C.S.J.
C.C. Nro 13.833.682 de Bucaramanga.